

RESOLUCIÓN N° 0305 20 AGO 2025

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor MARCOS EDUARDO PÁEZ SAAVEDRA, en calidad de Representante legal de la Sociedad TERRA SITE I S.A.S E.S.P contra Resolución No. 0138 de 09 de mayo de 2025 y se dictan otras determinaciones”

La Directora general de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor SMITH JAIMES HERRERA con Cédula de Ciudadanía No. 91.255.878 actuando en calidad de Apoderado Especial de TERRA SITE I S.A.S.E.S.P. con identificación tributaria No. 901818871-9, a través de oficio presentado en Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con Radicado interno No. 06937 de fecha 18 de junio de 2024, solicitó a Corpocesar autorización para realizar aprovechamiento forestal único en el Proyecto Línea de Interconexión Terra I y II con la subestación El Copey (10.7km) ubicado en jurisdicción del municipio de El Copey Cesar.

Que el señor MARCOS EDUARDO PÁEZ SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.592.075, actuando en calidad de representante Legal de la sociedad TERRA SITE I S.A.S E.S.P., con identificación tributaria No. 901818871-9, a través de oficio presentado en Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con Radicado interno No. 03236 de fecha 10 de marzo de 2025, solicitó a Corpocesar dar la continuidad a la solicitud de autorización para realizar aprovechamiento forestal único en el Proyecto Línea de Interconexión Terra I y II con la subestación El Copey (10.7km) ubicado en jurisdicción del municipio de El Copey Cesar.

Que para el trámite administrativo ambiental se allegó la siguiente documentación básica:

1. Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables y oficio de solicitud.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Representante Legal TERRA SITE I S.A.S. E.S.P.
3. Poder otorgado al señor SMITH JAIMES HERRERA.
4. Calidad Jurídica del inmueble (Servidumbre).
5. Certificado de Existencia y Representación Legal.
6. Inventario forestal.
7. Plan de Aprovechamiento Forestal.
8. Registro Fotográfico.
9. INFO EDITABLE.
10. Certificación de tradición y libertad de los predios a intervenir.

0305 20 AGO 2025

Continuación Resolución No. de "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor MARCOS EDUARDO PÁEZ SAAVEDRA, en calidad de Representante legal de la Sociedad TERRA SITE I S.A.S E.S.P contra Resolución No. 0138 de 09 de mayo de 2025 y se dictan otras determinaciones" ²

11. Costos del aprovechamiento, de la compensación y de la implementación del proyecto.

12. GDB/Resolución 2182 de fecha 23 de diciembre de 2016.

13. Estudio técnico- mejor aptitud del suelo.

Que mediante radicado No. 03236 de fecha 10 de marzo del 2025, el señor MARCO EDUARDO PÁEZ SAAVEDRA, actuando en calidad de Representante Legal de TERRA SITE I S.A.S E.S.P., con identificación tributaria No. 901818871-9, notificó la revocatoria de poder de fecha 07 de marzo de 2025 otorgado al señor SMITH JAIMES HERRERA con Cédula de Ciudadanía No. 91.255.878, quien actuó en calidad de apoderado especial de TERRA SITE I SAS.ESP, con esta solicitud se anexó la revocatoria de poder otorgado al señor SMITH JAIMES HERRERA, el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de fecha 10 de marzo del 2025 y copia de la Cédula de ciudadanía.

Que mediante Auto No. 252 de 23 de agosto de 2024, la Coordinación GIT para la gestión del recurso forestal de la Corporación, inició el trámite administrativo ambiental correspondiente, con el fin de examinar la solicitud de aprovechamiento forestal único presentada a la entidad.

Que la Corporación ordenó y practicó la correspondiente diligencia de inspección sobre las áreas de aprovechamiento forestal.

Que para los efectos publicitarios previstos en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se aportó certificación expedida por el señor ORNEL OSORIO JIMENEZ, jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico del municipio de El Copey.

Que mediante Resolución 0138 de 09 de mayo de 2025, se otorgó a TERRA SITE I S.A.S E.S.P., con identificación tributaria No. 901818871-9, Autorización para efectuar Aprovechamiento Forestal Único del Proyecto Línea de interconexión Terra 1 y II con la subestación el copey (1.07km) ubicado en jurisdicción del municipio de El Copey, Cesar".

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ante la Coordinación GIT Para la Gestión del Recursos forestal, el señor MARCOS EDUARDO PÁEZ SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.592.075 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de TERRA SITE I S.A.S. E.S.P, identificada con NIT. 901.818.971-9, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0138 de 09 de mayo de 2025 "Por medio de la cual se otorga a TERRA SITE I S.A.S E.S.P., con identificación tributaria No. 901818871-9, Autorización para efectuar Aprovechamiento Forestal Único del Proyecto Línea de interconexión Terra 1 y II con la subestación el copey (1.07km) ubicado en jurisdicción del municipio de El Copey, Cesar".

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante escritos con radicados Nos. 06633 de fecha 26 de mayo de 2025 y 06691 de fecha 27 de mayo 2025, el señor MARCOS EDUARDO PÁEZ SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.592.075 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de TERRA SITE I S.A.S. E.S.P, identificada con NIT. 901.818.971-9, instauró recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución 0138 del 09 de mayo de 2025, toda vez que "incurre en un

Continuación Resolución No. de "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor MARCOS EDUARDO PÁEZ SAAVEDRA, en calidad de Representante legal de la Sociedad TERRA SITE I S.A.S E.S.P contra Resolución No. 0138 de 09 de mayo de 2025 y se dictan otras determinaciones" ³

error material que afecta el contenido técnico del Acto Administrativo: la longitud del trámite autorizado se indica como 1.07 km, cuando lo correcto es 10.7km, conforme a los documentos técnicos radicados, analizados y aprobados por Corpocesar dentro del expediente GRF-095-2024". Argumentado en los siguientes artículos:

Artículo 74 del CPACA establece: Recursos contra los actos administrativos. "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: Numeral 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

El artículo 76 del CPACA establece: "Contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición y de apelación, en los casos establecidos por la ley, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación".

El artículo 77 del CPACA establece: "El recurso de reposición tiene como finalidad que la misma autoridad que dictó el acto lo aclare, modifique, adicione o revoque"

CONSIDERACIONES GENERALES

Respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN:

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones. Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos: "En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

0305 20 AGO 2025

Continuación Resolución No. _____ de _____ "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor MARCOS EDUARDO PÁEZ SAAVEDRA, en calidad de Representante legal de la Sociedad TERRA SITE I S.A.S E.S.P contra Resolución No. 0138 de 09 de mayo de 2025 y se dictan otras determinaciones" 4

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia, de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango Constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS. *

Que el Artículo Tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 45 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que, además, el doctrinante Agustín Gordillo, al respecto ha señalado: "La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo valido en cuanto a la formas y al procedimiento, competencia, etc. Contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expreso otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consigno sin quererlo otra"

"En suma, la corrección material es excepcional: ha de admitirse solo con criterio restrictivo y no podrá encubrirse bajo tal denominación, a actos que constituyan una verdadera revocación del acto original. Solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dicto el acto, ya que él es el único que puede dar fe de que lo que se modifica es tan solo un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada"

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los

0305**20 AGO 2025**

Continuación Resolución No. _____ de _____ "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor **MARCOS EDUARDO PÁEZ SAAVEDRA**, en calidad de Representante legal de la Sociedad **TERRA SITE I S.A.S E.S.P** contra Resolución No. 0138 de 09 de mayo de 2025 y se dictan otras determinaciones"

5
contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Como se mencionó en anteriores apartes del presente acto administrativo, es importante resaltar que el recurso de reposición es el instrumento mediante el cual, quien se sienta vulnerado por un error derivado de una decisión tomada por la administración, pueda solicitar la revisión de esta decisión, esto con el fin, de que la misma sea corregida, revocadas, modificada o adicionada. Dado lo anterior, se determina corregir el error formal de transcripción contenido técnico del acto administrativo, toda vez que la longitud del tramo autorizado se indica como 1.07km, cuando lo correcto es 10.7 km. Lo que orienta la hermenéutica jurídica del caso concreto a determinar que será procedente el recurso de reposición.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el recurso de reposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero de la Resolución No.0138 de 09 de mayo de 2025, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a **TERRA SITE S.A.S. E.S.P**, con NIT No.901.818.871-9, autorización para efectuar Aprovechamiento Forestal Único del proyecto Línea de interconexión Terra I y II con la subestación el Copey (10.7km) ubicado en jurisdicción del municipio de El Copey, Cesar.

ARTICULO TERCERO: Modificar el párrafo del artículo segundo de Resolución No.0138 de 09 de mayo de 2025, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El aprovechamiento autorizado se realizará sobre las especies realizadas en la *tabla 20 Cantidad de individuos por especies*, para un total de 2220 individuos arbóreos, en el área de intervención directa se aprecia el bioma Zonobioma Alternohigrico Tropical Ariguani-Cesar Bioma IAvH, seguido de la zona de vida de Bosque seco Tropical (Bs-t), y se identifica la presencia de cinco coberturas de Tierras

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0305 20 AGO 2025

Continuación Resolución No. _____ de _____ "Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor **MARCOS EDUARDO PÁEZ SAAVEDRA**, en calidad de Representante legal de la Sociedad **TERRA SITE I S.A.S E.S.P** contra Resolución No. 0138 de 09 de mayo de 2025 y se dictan otras determinaciones" 6

siendo: 1. Pastos limpios, 2. Pastos enmalezados, 3. Mosaico de pastos y cultivos, 4. Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, y Arbustal denso.

PARAGRAFO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No.0138 de 09 de mayo de 2025 continúan incólume.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al representante legal de **TERRA SITE S.A.S E.S.P**, con identificación tributaria No. 901.818.871-9, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Alcalde Municipal de El Copey, Cesar y al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

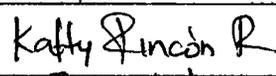
ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los **20 AGO 2025**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Katty Mileidys Rincón Rosado /Abogada Profesional de Apoyo.	
Revisó	Obed Bayona Sanchez /Coordinador Para La Gestión Del Recurso Forestal.	
Aprobó	Almes José Granados Cuello Asesor De Dirección General.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: CGRF- 095-2024.